



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 840-2025-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 05 de Junio de 2025

EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N°4426-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 19 de noviembre de 2024 (en adelante el Informe Final de Instrucción), elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°004364-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 10 de setiembre de 2024, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó a Av. Encalada N°1129, Tda. 1, Mz. K1, Lt. 3, Urb. CC Monterrico – Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización, e informa lo siguiente: *“En atención a queja vecinal, se envió el Memorándum N°918 y 1024 (reiterativo)-SGFCA-GSEGC-MSS, a la Subgerencia de Licencias y Habilitación, solicitando información. En fecha 10.09.24, la Subgerencia de Licencias y Habilitación nos remitió el Memorándum N°485-2024-SGLH-GDE-MSS y el Informe Técnico 076-2024-RBP; el cual indica “por lo antes descrito, se puede concluir que la tienda 1, se encuentra inscrito en los registros de la propiedad inmueble sin ocupar el área de estacionamiento de la parte frontal”, verificando que a la fecha se ha techado área de retiro municipal, lugar que corresponde al estacionamiento, considerando construcción antirreglamentaria”*. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°006558-2024, notificada el 13 de setiembre de 2024, a nombre de **HENRY JAIME FIGUEROA SALCEDO**, con DNI N°09155399, **LUIS ALBERTO FIGUEROA SALCEDO**, con DNI N°09381274 y **HECTOR SALOMON FIGUEROA SALCEDO**, con DNI N°09142805, propietarios del inmueble, bajo el código de infracción G-053 *“Por efectuar construcciones que sobrepasen y/o contravengan los parámetros normativos y edificatorios estipulados en el RNE”*.

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°006558-2024, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N°4426-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **HENRY JAIME FIGUEROA SALCEDO**, **LUIS ALBERTO FIGUEROA SALCEDO** y **HECTOR SALOMON FIGUEROA SALCEDO**, conforme al porcentaje correspondiente a la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, asimismo, recomienda evaluar la imposición de la medida correctiva correspondiente de paralización de obra.

Que, revisado el Sistema de Gestión Documentaria se advierte que, con Documento Simple N°264112024, el administrado **HECTOR SALOMON FIGUEROA SALCEDO**, presenta su descargo correspondiente al Informe Final de Instrucción, señalando lo siguiente:

- *“(…) está plenamente acreditado que la señora Adith Zumaeta Cubides con su empresa Bon Pan EIRL, están usando el retiro Municipal en el que han hecho construcciones sin contar con la autorización de la Municipalidad, incluso han intentado fraudulentamente obtener una autorización mediante la perpetración de un delito contra la Fe Pública, que por cierto no lo lograron.*
- *(…) resulta un despropósito y un acto totalmente arbitrario, si es que no hubo error, haberlo dirigido a mi persona, puesto que yo no soy el que ha incurrido en la infracción materia de esta denuncia; por el contrario, soy el que puse en conocimiento con mi Queja – Denuncia ante la Autoridad Municipal, que la ocupante y conductora del predio señora Zumaeta y su empresa son los que vienen incurriendo en el acto ilegal de usar el retiro municipal sin autorización (…)”*



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : KP@EwH



Municipalidad de Santiago de Surco

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: *"Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge al Principio de legalidad, señalando lo siguiente: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que suscribe lo siguiente: *"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor"*.

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *"La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias"*.

Que, el numeral 1.11 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge al Principio de Verdad Material señalando lo siguiente: *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"*; por lo que corresponde a la Administración Pública comprobar los hechos que imputa al administrado, dándoles certeza para poder luego pronunciarse mediante un acto administrativo debidamente fundamentado.

Que, asimismo, el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444,



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : KP@EwH



Municipalidad de Santiago de Surco

Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: “*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.*” Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa.

Que, por otro lado, el Principio de Causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”; es decir, este principio conlleva a la individualización de la sanción e impide hacer responsable a una persona de un hecho ajeno. De este modo, la potestad sancionadora sólo podrá ejercitarse frente a los sujetos que han realizado una acción u omisión sancionable, sin que pueda disociarse autoría y responsabilidad.

Que, de la revisión del Sistema de Gestión de Documentos de este corporativo municipal (SISDOC) se verifica que el administrado HECTOR SALOMON FIGUEROA SALCEDO ha presentado diversos documentos mediante los cuales solicita se proceda con la demolición de la construcción ejecutada en el retiro municipal de Av. Encalada N°1129, Tda. 1, Mz. K1, Lt. 3, Urb. CC Monterrico – Santiago de Surco; asimismo informa que la persona que tiene posesión del mencionado espacio, desde hace varios años, es la empresa BONPAN BROTHERS S.A.C.

Que, respecto a las reiteras quejas presentadas por el administrado, existen dos procedimientos administrativo sancionadores contra BONPAN BROTHERS S.A.C, por hacer uso de áreas de retiro municipal con fines comerciales sin contar con la autorización municipal, los cuales tienen como medida complementaria del RETIRO ; y actualmente se encuentran en estado coactivo.

Que, por otro lado, de la revisión del Sistema de Consulta Integrada Municipal, específicamente de las Licencias de Funcionamiento, se verifica que el local donde se encuentra la construcción antirreglamentaria por la cual se ha iniciado el presente procedimiento, ha estado en posesión de BONPAN E.I.R.L, desde el año 2015 hasta noviembre de 2022; y después en posesión de BONPAN BROTHERS S.A.C. desde diciembre de 2022 hasta la actualidad. Asimismo, de la revisión del aplicativo de Google Maps, se verifica que la construcción por la cual se inició el presente procedimiento, se encuentra en Av. Encalada N°1129, Tda. 1, Mz. K1, Lt. 3, Urb. CC Monterrico – Santiago de Surco desde antes de abril de 2013.

Que, de la revisión de la Partida N°11650258 del Registro de Propiedad Inmueble de SUNARP, partida del inmueble ubicado en Av. La Encalada N°1129, tienda 1, Urb. CC Monterrico, se verifica que HENRY JAIME FIGUEROA SALCEDO, LUIS ALBERTO FIGUEROA SALCEDO y HECTOR SALOMON FIGUEROA SALCEDO, adquirieron el mencionado inmueble al haber sido declarados como herederos con fecha 10 de agosto de 2023.

Que, en conclusión, como se puede verificar de los párrafos anteriores, la construcción antirreglamentaria esta construida desde antes que los administrados contra quienes se inició el presente procedimiento administrativo sancionador fueran propietarios del inmueble, y del cual, a la fecha no son posesionarios, al ser usado como local comercial por BONPAN BROTHERS S.A.C.

Que, en atención a los descrito y en aplicación al Principio de Causalidad, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N°507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, Ordenanza N°701-MSS - Ordenanza que aprueba el régimen de aplicación de sanciones administrativas y el cuadro de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, y de conformidad con lo establecido en la Ley N°27972 y al Decreto Supremo N°004-2019-JUS.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S . 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : KP@EwH



Municipalidad de Santiago de Surco

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°006558-2024, impuesta en contra de los administrados **HENRY JAIME FIGUEROA SALCEDO**, con DNI N°09155399, **LUIS ALBERTO FIGUEROA SALCEDO**, con DNI N°09381274 y **HECTOR SALOMON FIGUEROA SALCEDO**, con DNI N°09142805, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Documento Firmado Digitalmente:

RAUL ABEL RAMOS CORAL

Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa
Municipalidad de Santiago de Surco

Señor : HECTOR SALOMON FIGUEROA SALCEDO
Domicilio : AV. LA ENCALADA N°1155, DPTO. 202, URB. CC MONTERRICO – SANTIAGO DE SURCO

Señor : LUIS ALBERTO FIGUEROA SALCEDO
Domicilio : AV. LA ENCALADA N°1155, MZ. K-1, LT. 3 – SANTIAGO DE SURCO

Señor : HENRY JAIME FIGUEROA SALCEDO
Domicilio : AV. CRISTOBAL DE PERALTA N°813, URB. VALLE HERMOSO – SANTIAGO DE SURCO

RARC/smct



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : KP@EwH

Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 www.munisurco.gob.pe